

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR (REPARTO) E. S. D.

**IBETH GREGORIA AMAYA RONDON**, identificada con Cédula de ciudadanía Número 49.758.790, domiciliada y residente en la ciudad de Valledupar en la MZ 173 casa 12 barrio Don Alberto, respetuosamente impetro ante usted acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien haga sus veces al momento de resolver de fondo la presente acción de tutela, el operador ESAP y el Municipio de Valledupar, con el fin que se me garantice la protección de los derechos fundamentales a el debido proceso, la igualdad, el derecho al trabajo, el ejercicio de cargos públicos y el ingreso a cargos de carrera administrativa, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de la realización del Concurso Abierto de Méritos para Proveer Definitivamente los Empleos Vacantes Pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la ALCALDIA DE VALLEDUPAR-CESAR, proceso de selección N° 894 de 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST-CONFLICTO (Municipios de 1ª a 4ª categorías), por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

## **1. HECHOS**

PRIMERO: El día 07 de diciembre de 2018, el Alcalde Municipal de Valledupar Sr. AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA y el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Sr. FRIDOLE BALLEEN DUQUE, firmaron el acuerdo N° CNSC-20181000008206 DEL 07 de diciembre de 2018 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Valledupar - Cesar - Convocatoria No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA),

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante (CNSC), por intermedio del Sr. Presidente FRIDOL BALLEEN DUQUE, El día 27 de febrero de 2020, según acuerdo N° 0037 de 2020, modifica los artículos 1,2,3,11,14, y 25 del acuerdo N° 20181000008206 DEL 07 de diciembre de 2018 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de

la planta de personal de la Alcaldía Municipal De Valledupar - Cesar - Convocatoria No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).

TERCERO: Verificando en la plataforma SIMO-CNSC para el empleo de profesional universitario 02 código 219 con numero de OPEC 64203 de concurso de mérito, me constato que las funciones publicadas en la plataforma correspondiente al empleo anteriormente descrito no corresponden a las establecidas en el manual de funciones para el cargo de la entidad (municipio de Valledupar); por lo siguiente la suscrita presentó oficios solicitando se subsanara las funciones publicadas:

Los días 5 y 8 de febrero de 2021, radico los SAC VAL2021ER001963 y VAL2021ER002028, en la plataforma del Servicio de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación de Valledupar, a la cual recibí oficio del 03 de marzo 2021, suscrito por el Profesional Universitario de la Secretaria de Educación Municipal, doctor José María Riveira Zuleta, donde comunica textualmente lo siguiente “en atención a su solicitud nos permitimos informarle que el día 16 de febrero del 2021, se le solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que autorizara la respectiva corrección, estamos a la espera de su respuesta y tan pronto la tengamos se lo haremos saber”. Sin que hasta la fecha hayan dado respuesta de fondo a mi petición.

El día 5 de febrero de 2021, radico en la Plataforma de Atención al Ciudadano de la Alcaldía Municipal de Valledupar PQR 202102053C43A83, a la cual recibí oficio del 02 de marzo 2021, suscrito por la Secretaria de Talento Humano Municipal, doctora Cilia Rosa Daza Gutiérrez, donde comunica textualmente lo siguiente “en atención a su solicitud nos permitimos informarle que el día 16 de febrero del 2021, se le solicito a la comisión nacional del servicio civil para que autorizara la respectiva corrección, estamos a la espera de respuesta, adjunta tres folios”. Sin que hasta la fecha hayan dado respuesta de fondo a mi petición.

El día 25 de septiembre de 2021, radico en la Plataforma de Atención al Ciudadano de la Comisión Nacional del Servicio Civil oficio 20213201562192, a la cual recibí oficio del 11 octubre de 2021, suscrito por el Gerente de Convocatoria CNSC, doctor JUAN CARLOS PEÑA MEDINA, donde comunica textualmente lo siguiente “En atención a su comunicación del asunto comedidamente se informa que la misma fue trasladada por competencia a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, mediante oficio con radicado de salida CNSC No. 20212131318431 del 05 de octubre de 2021”. Sin que hasta la fecha hayan dado respuesta de fondo a mi petición.

El día 11 de octubre de 2021, radico en la plataforma de atención al ciudadano de la Comisión Nacional del Servicio Civil oficio 20213201632022, a la cual recibí oficio del

01 de noviembre de 2021, suscrito por el Gerente de Convocatoria CNSC, doctor JUAN CARLOS PEÑA MEDINA, donde realiza diversas explicaciones. Sin que hasta la fecha hayan dado respuesta de fondo a mi petición.

El día 11 de octubre de 2021, radico en la plataforma de Atención al Ciudadano de la Alcaldía Municipal de Valledupar PQR 202110114B9CF8E, a la cual recibí oficio del 10 de noviembre de 2021, suscrito por la Secretaria de Talento Humano Municipal, doctora Cilía Rosa Daza Gutiérrez, donde comunica textualmente lo siguiente “en atención a su solicitud nos permitimos informarle que en virtud de su primera petición, este despacho mediante SAC VAL 2021EE001066 del 6 de febrero del 2021, le informó a la comisión nacional del servicio civil, sobre la necesidad de corregir las funciones y le solicitó autorización para la respectiva corrección, sin embargo ante su nueva petición y teniendo en cuenta que la CNSC aún no se ha pronunciado al respecto, nuevamente elevaremos la consulta, adjunta los mismos tres folios”. Sin que hasta la fecha hayan dado respuesta de fondo a mi petición.

CUARTO: La suscrita luego de verificar y constatar que cumplía los requisitos exigidos para el cargo de profesional universitario grado 02, código 2019 OPEC 64203 correspondiente al municipio de Valledupar, procedí el día 09 de febrero de 2021 a realizar la inscripción correspondiente para el cargo antes relacionado en la plataforma SIMO.

QUINTO: Fui citada por la ESAP (escuela superior de administración pública), para el día 11 de Julio de esta anualidad para presentar prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales, el cual el día 18 de septiembre de 2021, se conocieron los resultados.

SEXTO: Muy a pesar de haber solicitado con antelación a la realización de la prueba de conocimiento, la corrección de las funciones para el cargo a la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar, a Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía de Valledupar y a la comisión, por parte de las Secretarías de Talento Humano y Educación, ni el Municipio de Valledupar, ni la comisión respondieron la solicitud impetrada convirtiéndose en una vulneración del derecho al acceso a cargos de carrera administrativa, el debido proceso, la igualdad, el derecho al trabajo y el ejercicio de cargos públicos.

## 2. PRETENSIONES

1. Solicito señor Juez amparar los derechos fundamentales a el debido proceso, la igualdad, el derecho al trabajo, el ejercicio de cargos públicos y el ingreso a cargos

de carrera administrativa, que me han sido vulnerados en la ejecución de la Convocatoria No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), de la Alcaldía de Valledupar.

2. En concordancia con lo anterior se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar las acciones pertinentes para CORREGIR el yerro presentado en la convocatoria antes descrita para el cargo de profesional universitario grado 02, código 2019 OPEC 64203 correspondiente al municipio de Valledupar, teniendo en cuenta que las funciones descritas en la plataforma SIMO para el cargo no corresponden a las establecidas en el manual de funciones de la entidad territorial ( Municipio de Valledupar), muy a pesar que la suscrita lo advirtió en reiteradas oportunidades, tanto el municipio como la comisión hicieron caso omiso a resolver de fondo la petición impetrada.

3. Solicito al señor juez de tutela compulsar copias para que se investigue la conducta de los funcionarios de la Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía de Valledupar, que debieron responder a tiempo y de fondo la petición realizada por la suscrita, así como al funcionario de la CNSC que debió autorizar al municipio dicha corrección por prevaricato por omisión, solicitud que tiene su fundamento en los oficios radicados los días 5 y 8 de febrero de 2021, 25 de septiembre, y 11 de octubre de la misma anualidad, así como oficio 16 de febrero del 2021 y 17 de febrero igualmente del año en curso 2021, los cuales anexo.

### 3. MEDIDAS PROVISIONALES

Señor Juez, de manera comedida y en aras de garantizar que no se me siga vulnerando mis derechos fundamentales a el debido proceso, la igualdad, el derecho al trabajo, el ejercicio de cargos públicos y el ingreso a cargos de carrera administrativa, solicito las siguientes medidas provisionales:

1. Ordenar la Comisión Nacional del Servicio Civil SUSPENDER el concurso de méritos de la convocatoria No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA) de la Alcaldía de Valledupar, hasta tanto se resuelva las solicitudes realizadas teniendo en cuenta que las funciones que aparecen descritas en la convocatoria para el cargo de Profesional Universitario grado 02, código 2019 OPEC 64203 correspondiente al Municipio de Valledupar, no corresponden a

las funciones que para tal cargo están prescritas en el manual de funciones del Municipio de Valledupar.

2. ORDENAR a la CNSC corregir el yerro presentado en la convocatoria antes descrita para el cargo de profesional universitario grado 02, código 2019 OPEC 64203 correspondiente al municipio de Valledupar, teniendo en cuenta que las funciones descritas en la plataforma SIMO para el cargo no corresponden a las establecidas en el manual de funciones de la entidad territorial ( Municipio de Valledupar), muy a pesar que la suscrita lo advirtió en reiteradas oportunidades, tanto el municipio como la comisión hicieron caso omiso a resolver de fondo la petición impetrada y como consecuencia de ello se ordene realizar nuevamente el procedimiento de la convocatoria desde donde surtió el yerro y se repita la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales, con el objeto de subsanar la vulneración de mis derechos fundamentales.

#### 4.FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) procedencia; y (iv) subsidiariedad.

##### a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal y, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, la sra IBETH GREGORIA AMAYA RONDON, es la titular de los derechos que han sido vulnerados por la CNSC, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por

pasiva, la acción fue promovida en contra La Comisión Nacional del Servicio Civil y el municipio de Valledupar por ser estas entidades las involucradas en la vulneración de sus derechos fundamentales.

#### b. Procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares en los casos previstos en la ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de

defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011 la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso la modificación de los manuales de funciones, señaló:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

## 5. INMEDIATEZ

La presente acción de tutela se está presentando en los tiempos apropiados, toda vez que la prueba escrita fue realizada el día 11 de julio, muy a pesar de no haber resuelto de fondo las peticiones impetradas por la suscrita ante el Municipio de Valledupar y la CNSC.

De acuerdo con la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

## 6- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

### El Derecho al Debido Proceso en Materia Administrativa

“El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, disposición según la cual este “ *se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas*”. Esta garantía constitucional ha sido entendida como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción<sup>[26]</sup> y ha sido definida por esta Corporación como “ *un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad*” <sup>[27]</sup>.

Una de las innovaciones más importantes de la Carta de 1991 fue la extensión de las garantías propias del derecho al debido proceso a las actuaciones administrativas<sup>[28]</sup>, con lo cual “ *se amplió su ámbito garantizador con el deber de consultar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales y en adelante las administrativas*” <sup>[29]</sup>. A partir de lo anterior, el debido proceso administrativo, tradicionalmente considerado como un derecho de rango legal, se convirtió en una garantía fundamental, definida como “ *un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa*<sup>[30]</sup>, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados” <sup>[31]</sup>.

*Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales. Como lo ha mencionado la Corte en casos relativos a infracciones al debido proceso en materia laboral, cuando las actuaciones de las autoridades pueden*

*llevar a un perjuicio iusfundamental la controversia trasciende el mero plano legal para adquirir un carácter constitucional cuando se compromete la efectividad del derecho fundamental a obtener [la pensión]*

## **DERECHO A LA IGUALDAD**

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta<sup>1</sup>. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

## **DERECHO AL TRABAJO**

Art. 25 Constitucional Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este se ve vulnerado al poner a los ciudadanos que se inscriban a una convocatoria que no especificó las funciones del cargo que estaba ofertando, vulnerando el acceso a los cargos de carrera, teniendo en cuenta que funjo como funcionaria de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar en el cargo ofertado.

## **Art. 125 Constitucional INGRESO A CARGOS DE CARRERA**

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado que la accionante en su momento presentó las reclamaciones correspondientes para que la comisión Nacional del servicio civil y la entidad territorial – Municipio de Valledupar, corrigieran el yerro que no fue subsanado y que tiene que ver con las funciones de uno de los empleos que ofertaron y al cual me inscribí en el Concurso Abierto de Méritos para Proveer Definitivamente los

Empleos Vacantes Pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la ALCALDIA DE VALLEDUPAR-CESAR, proceso de selección N° 894 de 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST-CONFLICTO (Municipios de 1ª a 4ª categoría).

Y que hasta la fecha no se ha dado respuesta a las peticiones radicadas en el ente territorial y lo que es más grave se desarrolló la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales sin subsanar el yerro muy a pesar de las advertencias realizadas por la suscrita, incurriendo estos funcionarios en un prevaricato por omisión.

#### COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

#### DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

#### ANEXOS Y PRUEBAS

##### Pruebas

- ✓ El acuerdo N° 20181000008206 DEL 07 de diciembre de 2018 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal De Valledupar - Cesar - Convocatoria No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).
- ✓ Radicados en la plataforma del Sistema de Atención al Ciudadano SAC VAL2021ER001963 y VAL2021ER002028 del 5 y 8 de febrero de 2021, dirigidos a la Secretaría de Educación de Valledupar.
- ✓ Oficio de calendas 3 de marzo de 2021, dirigido a la señora Ibeth Amaya Rondón, firmado por el Profesional Universitario de la Secretaria de Educación Municipal, doctor José María Riveira Zuleta.
- ✓ Radicado PQR 202102053C43A83 del 5 de febrero de 2021, en la plataforma de Atención al Ciudadano de la Alcaldía Municipal de Valledupar.
- ✓ Oficio del 2 de marzo de 2021, dirigido a la señora Ibeth Amaya Rondón, firmado por la Secretaria de Talento Humano Municipal, doctora Cilfa Rosa Daza Gutiérrez.

- ✓ Oficio del 16 de febrero de 2021, dirigido al Gerente de Convocatoria CNSC, doctor JUAN CARLOS PEÑA MEDINA, firmado por la Secretaria de Talento Humano Municipal, doctora Cilía Rosa Daza Gutiérrez.
- ✓ Oficio del 17 de febrero de 2021, dirigido al Gerente de Convocatoria CNSC, doctor JUAN CARLOS PEÑA MEDINA, firmado por el Profesional Universitario de la Secretaria de Educación Municipal, doctor José María Riveira Zuleta.
- ✓ Radicado 20213201562192 del 25 de septiembre de 2021, en la plataforma de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- ✓ Oficio del 11 octubre de 2021, dirigido a la señora Ibeth Amaya Rondón, firmado por el Gerente de Convocatoria CNSC, doctor JUAN CARLOS PEÑA MEDINA.
- ✓ Radicado 20213201632022 del 11 de octubre de 2021 en la plataforma de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.
- ✓ Oficio del 1° de noviembre de 2021, dirigido a la señora Ibeth Amaya Rondón, firmado por el Gerente de Convocatoria CNSC, doctor JUAN CARLOS PEÑA MEDINA.
- ✓ Radicado PQR 202110114B9CF8E del 11 de octubre de 2021, en la plataforma de Atención al Ciudadano de la Alcaldía Municipal de Valledupar.
- ✓ Oficio del 10 noviembre de 2021, dirigido a la señora Ibeth Amaya Rondón, firmado por la Secretaria de Talento Humano Municipal, doctora Cilía Rosa Daza Gutiérrez.
- ✓ Oficio de 5 de febrero de 2021 (4 folios), firmado por José María Riveira Zuleta donde se describe las funciones del cargo de profesional Universitario para el cual me inscribí.
- ✓ Pantallazo de la plataforma SIMO donde se evidencia las funciones del cargo que no corresponden con las establecidas por el manual de funciones del municipio.
- ✓ Constancia de Inscripción convocatoria del 9 de febrero de 2021.

#### Anexos

Las relacionadas en el acapice de pruebas

#### Notificaciones

Los Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

Nit. 900.003.409-7

Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.

Representante legal: Jorge Alirio Ortega Cerón

Pbx: 57 (1) 3259700

Fax: 3259713

Email: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Escuela Superior de Administración Pública

Representante legal:

Notificaciones judiciales: [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co)

Alcaldía Municipal de Valledupar

Carrera 5 #15-69, Valledupar Cesar

Email: [contactenos@valledupar-cesar.gov.co](mailto:contactenos@valledupar-cesar.gov.co)

Notificaciones Judiciales: [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co)

Accionante; Cel: 3154326929, Email: [ibethamayaron@hotmail.com](mailto:ibethamayaron@hotmail.com)

Del Señor Juez, Atentamente,



Scanned with CamScanner

**IBETH AMAYA RONDON**

C.C. 49.758.790